En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N. F., G. J. F. c/ H. A. SA y otra s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Acción Civil)", expte. nro. 315/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2468/15), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 40/23 de fecha 22 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por la parte actora mediante ID 1014099 en contra de la SD n° 40/2023. Concedido que fue mediante resolución de fecha 18 de abril de 2023, la recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1041103. Corrido el respectivo traslado, la demandada efectuó su réplica mediante ID 1053927.

En breve síntesis y en lo que aquí interesa, señalaré que el Sr. G. J. F. N. F. interpuso demanda en contra de H. A. S.A. (de la cual desistió a fs. 270 proveyéndose de conformidad con lo solicitado a fs. 293, previa ratificación personal) y Q. A. S.A. reclamando el pago de la indemnización integral por daños y perjuicios con fundamento en la incapacidad resultante de dos accidentes de trabajo, bajo el régimen de responsabilidad civil; y subsidiariamente bajo el régimen de la Ley de riesgos de Trabajo. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 39 de la Ley 24557, 75 LCT modificado por Ley 24557 y Decreto 1278/00. Solicitó la aplicación de la Ley 26773.

Al relatar los hechos en que fundó su decisión, expuso que comenzó a trabajar en la firma H. A. S.A. el día 11/04/2008, en la categoría de ayudante para tareas generales, tareas que realizaba en el depósito de la empresa y en los pozos de petróleo.

Refirió que en fecha 20/06/2008 sufrió la caída de un cañón y lo golpeó en la rodilla derecha, recibiendo el alta el día 29/08/2008. Que en fecha 31/10/2008, una hidrogrúa lo golpeó en la espalda cayendo de rodillas y golpeando sus manos contra la baranda del camión, diagnosticándosele fractura de escafoides y traumatismo de ambas rodillas.

Explicó producto del segundo accidente en fecha 25/11/2009 la Comisión Médica n° 19 emitió dictamen por incapacidad del 16,74%, en virtud de la cual la A. puso a su disposición la suma de $30.132 por aplicación del tope legal.

Dijo que producto del primer accidente, recién el 21/04/2010 la Comisión Médica emitió dictamen con un

porcentaje del 11,50%, en virtud del cual el 06/05/2010 la A. realizó el cálculo y puso a disposición la suma de $20.700,00, por aplicación del tope.

Solicitó la declaración de inaplicabilidad de la teoría de los actos propios y se aplique la doctrina de los cúmulos al momento de valorar la indemnización.

Practicó liquidación. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó se aplique la ley vigente a la fecha de iniciada la demanda y se haga lugar a la acción instaurada, otorgándose una reparación integral acorde a los daños sufridos.

A fs. 186/196 contestó demanda Q. A. de R. del T. S.A. Negó los principales hechos expuestos por la parte actora. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva por reparación integral. Opuso como defensas la existencia de resolución por dictamen administrativo consentido y ejecutoriado; y la doctrina de los actos propios. Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad oponiéndose a progreso. Se opuso a la procedencia de la acción sistémica supletoria. Negó los hechos expuestos en la demanda que no sean expresamente reconocidos en su responde. Denunció fusión y cambio de razón social por haber sido fusionada por absorción de C. A. S.A. Impugnó la liquidación practicada, en especial por el cálculo del IBM y por la doble ponderación del daño que implica el reclamo por incapacidad física a título de daño emergente y su repetición bajo el rubro lucro cesante. También impugnó la pretensión por daño moral.

Se opuso al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 39 LRT y de los topes indemnizatorios. Sostuvo la inaplicabilidad de la Ley 26773. Formuló

reserva del caso federal. Ofreció prueba. Por último, peticionó se rechace la demanda con costas.

A fs. 229 Q. A. S.A. denunció nuevo cambio de razón social y acreditó nueva personería en representación de E. A. SA CUIT X.

A fs. 246 se difirió el tratamiento de las excepciones para el dictado de la sentencia.

Abierta que fue la causa a prueba, y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado.

Mediante SD 40/2023, la magistrada de grado, previo declarar las inconstitucionalidades puntualizadas en el fallo, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuestas por Q. A. S.A. hoy E. A. S.A. Rechazó por un lado la demanda de daños y perjuicios con fundamento en el CCCN interpuesta por el actor contra Q. A. S.A. hoy E. A. SA; y por otra parte admitió el reclamo sistémico, condenando en consecuencia a E. A. S.A., a abonar al Sr. G. J. F. N. F. las sumas a determinar en la oportunidad procesal de liquidación de sentencia en concepto de diferencia de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557, cuyo cálculo debe practicarse, en la etapa procesal pertinente, según las pautas establecidas en la presente más los intereses fijados, en el plazo de dos (2) días de quedar la liquidación a practicarse, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas por la demanda contra H. A. S.A. por el orden causado. Por la demanda entablada contra a Q. A.

S.A. impuso las costas a demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir en la forma en que lo hizo la jueza en primer término declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT; y a continuación del art. 8.3 de la LRT.

De conformidad con lo resuelto, consideró que el Sr. G. J. N. F., se encuentra habilitado para reclamar por esta vía la existencia o no de una mayor incapacidad laborativa.

Seguidamente, abordó la excepción de legitimación pasiva opuesta por la A., arribando luego del análisis efectuado al rechazo del planteo.

A continuación, luego de tener por cierta la ocurrencia de los accidentes denunciadas por el actor, de fechas 20/6/08 y 31/10/08, se abocó a examinar la viabilidad de la acción civil, en la que se reclamó el daño material, lucro cesante y daño moral. Con base en la prueba producida, la sentenciante concluyó que el reclamo del actor derivado de la acción civil no puede prosperar, deviniendo en consecuencia, inviables las partidas indemnizatorias que peticionara el accionante con fundamento en la responsabilidad civil de E. A. S.A.

Sentado lo anterior, ingresó en el tratamiento del planteo subsidiario. Como primera medida, descartó la aplicación de la teoría de los actos propios invocada por la Aseguradora, y se dispuso a analizar la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del Decreto 1278/00 que incoara la actora respecto de los topes. Al respecto concluyó que la aplicación al caso del tope que establece la norma resulta confiscatorio y pulveriza de manera diáfana el crédito que según la

propia ley correspondería percibir al actor sin la limitación que dispone el art. 14 de la Ley 24557. En razón de ello declaró la inconstitucionalidad del Decreto 1278/00.

Resuelto lo anterior, rechazó la petición de aplicación de la Ley 26773 al caso de marras por resultar inaplicable temporalmente.

En consecuencia, determinó que el monto de condena asciende a la suma de $128.153,89, al 20/6/08 ($77.665,53), fecha del primer accidente, y al 31/10/08 ($50.488,36), fecha del segundo siniestro.

Dispuso que a partir de los momentos indicados, dichas sumas comienzan a devengar intereses, por ser los hechos generadores de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, por ser la tasa legalmente prevista en la Resolución n° 414/99.

Por otra parte resolvió que corresponde compensar las sumas abonadas oportunamente por la A. adicionando los intereses devengados a la tasa pasiva que el Banco de la Nación paga a sus clientes por sus depósitos desde las fechas de pago (11/12/09 y 11/5/10 respectivamente) y hasta el momento en que se abone íntegramente la indemnización debida para así deducirlas del monto que corresponda al actor percibir en concepto de diferencias de ILPP.

Agravios:

Contra la sentencia de grado, tal y como lo señalara previamente se alzó la parte accionante denunciando preliminarmente la vulneración de los principios de la sana crítica, y la arbitraria falta de aplicación de los arts. 165 inc. 5 del CPr., 9 de la LCT, 11 apartado 4 incs. a, b, y c, y 12 de la Ley 24557, y de la Resolución 12/2023 de la SRT.

En sustento de su afirmación dijo que la magistrada de grado no apreció en forma objetiva el porcentaje de incapacidad determinado (33,19%) y no indicó de dónde obtuvo el irrisorio monto de indemnización de ILPPD, violando los principios constitucionales de razonabilidad y logicidad.

Sostuvo que existe una enorme diferencia entre el monto del piso mínimo vigente al momento en que se dicta la sentencia recurrida y el cálculo de la indemnización por el art. 14 apartado 2 inc a.

Dijo que además la nueva ley otorga en forma automática el 20% por daño moral y psicológico por el porcentaje de incapacidad permanente parcial y definitiva, la que se debe aplicar por imperio del principio *in dubio pro operario*.

Luego, ya en su primer agravio criticó puntualmente que la magistrada no explicitara como arribó a la suma de condena de $178.985,89, ni como concluyó en que existe un cercenamiento del 71,59% del valor de la reparación.

Sostuvo que de aplicarse el 33,19% de incapacidad a la fórmula sistémica, con un salario de $5.796,81 se arriba a un resultado de $275.318,83, por lo que descontado lo abonado por la accionada $50.832, se arriba a un total de $224.486,83.

Con fundamento en que el monto es distinto al que fijara la sentenciante de grado, solicitó se haga lugar al agravio y se fije un monto teniendo en cuenta el piso mínimo fijado por la Res. n° 12/2023.

En su segundo agravio critica la resolución arribada en la instancia de grado en el entendimiento que la sentencia deviene contradictoria, por cuanto a la par de decretar la inconstitucionalidad del tope previsto en la Ley 24557, con sustento en que dicho tope es confiscatorio y pulveriza de manera diáfana el crédito, fijó un monto que a la fecha es irrisorio, en relación a lo que prevé la Res. n° 12/2023 en su art. 2°.

Explicó que para poder arribar al piso actual, se debe multiplicar por 90 el monto de capital fijado en la sentencia de grado.

A partir de ello, entiende demostrada la vulneración a su derecho de propiedad, ya que su crédito se vio pulverizado, al determinarse un monto irrisorio, sin explicarse cómo se obtuvo.

Peticionó se fije el monto indemnizatorio de acuerdo a las condiciones actuales del país, el cual según su entender no puede ser inferior al piso que fija la Res. 14/2023 aplicado sobre el 33,19% de o incapacidad que asciende a la suma de $3.846.666,90. Solicitó a tales efectos la aplicación del art. 9 de la LCT.

Efectuó reserva del caso federal.

Réplica:

En respuesta la demandada sostiene que debe desestimarse la queja en cuanto al monto de condena por cuanto el recurrente pretende asimilar a los valores

actuales fijados por la Res. SRT 12/23 y aplicables a contingencias ocurridas entre el 1/03/2023 y el 31/08/2023, con más el 20% adicional, a los accidentes laborales que ocurrieron en el año 2008, mucho tiempo antes del nuevo régimen de prestaciones que el demandante reclama.

Señaló que dicha pretensión resulta violatoria del derecho aplicable, y contradice la jurisprudencia tanto del Superior Tribunal de Justicia, como de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Explicó que para el tiempo en que tuvieron lugar los hechos de esta causa no existían pisos mínimos, ni actualizables por RIPTE, ni tampoco la prestación adicional compensatoria de otros daños no reparados por la fórmula legal, que recién fue incorporada al Régimen de Riesgos del Trabajo en el año 2012 y con la sanción de la Ley 26773.

Argumentó que el caso debió regirse por la LRT en su versión originaria -con la sola reforma del DNU 1278/00- que muy lejos del esquema prestacional reclamado por el quejoso, establecía topes indemnizatorios, ordenando que la prestación dineraria no podía superar la suma de pesos ciento ochenta mil ($180.000) por el porcentaje de incapacidad.

Refirió en relación a ello, que los valores de aquel tiempo no guardan relación con el contexto económico actual, pero la tarifa cobrada por el seguro que aquí se pretende hacer valer, tampoco guardaba la menor relación con el esquema de cotizaciones actuales. Se explayó en explicaciones en torno al funcionamiento del sistema de seguros para concluir que imponer a una A. la obligación de cubrir prestaciones no aseguradas

oportunamente (no previstas en el precio de las cápitas abonadas), implica una sutil forma de expropiación, violatoria del art. 17 de la Constitución nacional. Invocó jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura.

Alegó que si bien el actor no postula abiertamente una aplicación retroactiva del Decreto Reglamentario 1694/09, y la Ley 26773, su pretensión de calcular las prestaciones dinerarias por diferencias de incapacidad asociadas a accidente de trabajo del año 2008, a valores de la Res. SRT 12/23 reglamentaria de los pisos mínimos, ineludiblemente supone aplicación retroactiva de esas reformas legislativas, lo que se encuentra prohibido.

Concluyó que el planteo recursivo del actor resulta inadmisible, y debe ser rechazado por contradecir el derecho aplicable, e implicar una aplicación retroactiva, prohibida, de mejoras prestacionales que no existían al tiempo en que operó la cotización del seguro y se configuró el daño en cuestión.

Mantuvo reserva del caso federal.

2) *Tratamiento de los agravios*:

En primer término, es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la

decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "F. M. SA c. A., J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Adelanto asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la demandada apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217, 349-39, 347-193, 347- 209, 345-154, 347-197, entre otros).

Se agravia la actora con fundamento en que el monto es distinto al que fijara la sentenciante de grado, solicitó se haga lugar al agravio y se fije un monto teniendo en cuenta el piso mínimo fijado por la Res. n° 12/2023.

En su segundo agravio critica la resolución arribada en la instancia de grado en el entendimiento que la sentencia deviene contradictoria, por cuanto a la par de decretar la inconstitucionalidad del tope previsto en la Ley 24557, con sustento en que dicho tope es confiscatorio y pulveriza de manera diáfana el crédito, fijó un monto que a la fecha es irrisorio, en relación a lo que prevé la Res. n° 12/2023 en su art. 2°.

Advierto que la cuestión gira sobre cuál es la ley aplicable a este tema.

Si leo la demanda también observo que la demandante solicitó que se aplique la Ley 26773 para el caso que se aplique la indemnización que contempla la Ley de Riesgo de Trabajo. También advierto que la demanda fue

entablada por daños y perjuicios a consecuencia de los infortunios laborales padecidos por el actor y en forma subsidiaria reclamó por la indemnización por la LRT.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda por daños y perjuicios, pero hizo lugar a la demanda por la LRT.

En cuanto a la ley aplicable, es correcta la invocada por la jueza de primera instancia.

En otras palabras, ni la Ley 26773 ni el decreto 1694/09 ni la Resolución de la Superintendencia SRT 12/23 son aplicables a este caso, pues no se puede hacer una aplicación de manera retroactiva: los infortunios de marras ocurrieron con anterioridad a esas normas.

El Dr. Ackercman sostiene: "También, y ya más recientemente la Corte Suprema de Justicia de La Nación, en su actual composición, abordó en varias oportunidades la cuestión del ámbito temporal de las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo y reiteradamente sostuvo: "El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que la funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efecto en el ámbito jurídico; sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la nueva a ley a situaciones cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionadas" (Fallos 314:481: 321:45) (Mario

Ackerman, “Ley de Riesgo de Trabajo. Actualizada al 15 de junio 2021”, p. 166).

Y también debe considerarse el criterio sentado por la CSJN en el precedente “Espósito”, en cuanto a la no aplicación retroactiva de la Ley 26773, alegando que puede ser utilizada a fin de interpretar el alcance normativo de la modificación introducida por la Ley 27348.

Menos aún es aplicable la Resolución SRT 12/23, pues es muy posterior al fecha en que ocurrieron los infortunios laborales. Además, se aplica a contingencias ocurridas entre el 1-03-2023 al 31-082023.

A la fecha en que ocurrieron los accidentes laborales no existían ni pisos mínimos, mucho menos actualizables por ripte, ni la prestación adicional compensatorio de daños no reparables por la fórmula legal, que recién fue incorporado por la Ley 26773 en el año 2012.

Por otro lado, advierto que la jueza de primera instancia en forma adecuada declara la inconstitucionalidad del Decreto 1278/00 y fija correctamente el monto indemnizatorio de $128.153,89 al 20/06/08 ($77.665,53) y al 31-10-08 de $50.448,36 (artículo 14 Ley 24557). Asimismo, señala que se deben compensar las sumas abonadas de $50.832 y la suma final será determinada en la liquidación, conforme las pautas establecida en la sentencia.

Por tal motivo se rechazan los agravios y se confirma la sentencia.

Las costas se imponen al actor vencido.

Se regulan los honorarios de los abogados de la parte actora en un 25% de los regulados en primera

instancia y los del abogada de la parte de la aseguradora en un 30% de los regulados en primera instancia, con mas el IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se rechazan los agravios de parte actora,

2) Las costas se imponen al actor vencido.

3) Se regulan los honorarios de los abogados de la parte actora en un 25% de los regulados en primera instancia y los del abogada de la parte de la aseguradora en un 30% de los regulados en primera instancia, con mas el IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 40/23 parcialmente condenatoria fue apelada por el actor mediante escrito electrónico ID 1014099, fundado por presentación ID 1041103 y mereció respuesta en el escrito ID1053927.

Mi colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Solo a fin de organizar la exposición diré que la queja gira en torno al monto de condena por dos razones: a) la no aplicación del la RES. SRT 12/23 que conlleva a un monto irrisorio sin tener en cuenta el piso mínimo al momento de dictar sentencia y b) la falta de claridad en la obtención del monto de condena de $178.985,89. El recurrente efectúa cálculos al respecto.

a) A fin de dar tratamiento al planteo, cabe señalar que dada la fecha de los accidentes sufridos por el actor los días 20/6/2008 y 31/10/2008, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26773,

razón por la cual las disposiciones atinentes a prestaciones en dinero y en especie que establece no resultan de aplicación.

La C.S.J.N. reafirmó en su precedente "Espósito" aunque referido a las disposiciones de la Ley 26773, el criterio que sustentara en “E., A. c/ O. y M. SA (1991)”; en “L. de H., M. L. c/ T., E. y otro s/ accidente-acción civil” (CSJN, L. 515, L. XLIII, del (17/8/2010) en el sentido que el principio general es que la compensación económica de un infortunio laboral debe determinarse conforme a la ley vigente cuando se da el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito», agregando que «cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquellos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo».

En el caso de la Ley 26773 dejó en claro que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero» entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente «a las contingencias previstas en la Ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”.

Puntualmente la Corte señaló en el considerando octavo que ante la existencia de pautas legales específicas en relación a la entrada en vigencia de la norma “queda excluida la posibilidad de acudir a las

reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes".

El punto, aunque específicamente referido a las modificaciones de las pautas indemnizatorias establecidas por la Ley 26773, ha sido dirimido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia estableciendo doctrina legal mediante el mecanismo de unificación interpretativa de la casación en la Provincia del Chubut, sosteniendo que no es posible que "aquellos que dirimen sus conflictos ante los tribunales encuentren soluciones distintas, según sea el organismo que se expida" (S.D. nro. 7/2016 del 7/11/2016).

En el precedente "E." el máximo tribunal provincial siguió los lineamientos de la Suprema Corte en el caso "Esposito" y decidió que no existe razón para que a un hecho ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley 26773, le sea esta sin más aplicable. Idéntico temperamento siguió el en "T., A. M. v. M. A. A. SA", del 17-02-2017).

Y aun cuando no existe ninguna norma escrita que consagre la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, ni el art. 16 del C.C., incluye a la jurisprudencia como fuente del derecho, ha reiterado que carecen de fundamentos sentencias de los tribunales que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia" (SD 15/SRE/2007 y SD 4/SRE/10, entre otras).

La insistencia en un criterio no convalidado por la Corte Suprema de Justicia es pasible de generar un "dispendio jurisdiccional del cual resultará afectado en última instancia el accionante, quien resulta ser sujeto de preferente tutela", ya que "vería dilatado en el tiempo el cobro de su indemnización" (Cámara Nacional Apelaciones del Trabajo, Sala III, 28/4/2017, en autos: "O.,P. N. c/ P. A. SA s/accidente-ley especial", DT 2017, agosto 1660).

El criterio de Espósito fue reafirmado por la Corte el 12/9/2017 en "M. C. G. c/ Q. A. A. S.A. s/ accidente ley Especial", en el sentido que la nueva ley (26773) no se aplica a los accidentes que hubieran ocurrido con anterioridad a la entrada de vigencia de la misma.

De allí que la pretensión de actualizar el monto de las prestaciones teniendo en cuenta normativa derivada de la Ley 26773 por la variación del índice RIPTE no puede prosperar.

b) En lo relativo al monto por el cual prospera la diferencia de las indemnizaciones percibidas por la incapacidad laboral puesto en crisis por el apelante, es cierto que la sentencia, refiere a la norma aplicable, pero no explicita la forma en que obtiene la diferencia de $128.153,89.

Efectuó cálculos para determinar que el tope previsto por el art. 14 LRT resultó confiscatorio, porque redujo en más del 70% los montos que arrojaba la fórmula del art. 14 2. A) sin en el tope del decreto 1278/00 sobre las sumas calculadas y abonadas por la A.

Es que en absoluto respeto por el principio de congruencia tuvo en cuenta los montos calculados por la A. respecto de los dos siniestros y que obran en las

hojas 54 y 48 (doc. Reservada 315/23 de esta Cámara) según las cuales y conforme fue señalado por el propio actor en la demanda, por el primer siniestro, acaecido el 20/6/2008 le correspondió un monto de $71.188,36 de los que le fueron abonados $20.700 y respecto del segundo accidente (del 31/10/2008) el monto total ascendía a $107.7979,53 del que le abonaron –reducción mediante- la suma de $30.132.

El actor como reclamo principal solicitó la reparación integral, pero tal petición fue rechazada y arriba firme a esta alzada.

En forma subsidiaria el actor aquí recurrente, solicitó que se integren las sumas resultantes de la aplicación de la fórmula de ley que fueron cercenadas por el tope legal y para ello postuló la declaración de la inconstitucionalidad del Dec. 1278/00 (ver hoja 71 ultimo párrafo y vuelta).

De allí que sin poner en crisis el porcentaje de incapacidad determinado por la A. ni el IBM utilizado para el resultado de la fórmula no resulta procedente el cálculo que efectúa el recurrente en esta alzada con un IBM que postula y no justifica y con un porcentaje de incapacidad que no fue cuestionado en la demanda.

De los cálculos efectuados por la ART y no puestos en crisis por el actor, surge la diferencia establecida por la sentenciante.

En base a las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Sr. G. J. F. N. F. y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de agravios.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, por el principio general de la derrota corresponde que las costas de esta instancia sean impuestas al apelante vencido.

Por la tarea profesional desarrollada en esta instancia propongo regular los honorarios del Dr. S. E. T. y de la Dra. A. V. C., conjuntamente, en el 25% y los de la Dra. M. C. en el 30%, porcentajes a calcular sobre los que les fueron regulados por su actuación en primera instancia por la demanda admitida contra E. A. S.A.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el actor mediante escrito electrónico ID 1014099 y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 40/23 del Juzgado Laboral nro. 1 en cuanto fuera motivo de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por el actor mediante escrito electrónico ID 1014099 y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 40/23 del Juzgado Laboral nro. 1 en cuanto fuera motivo de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. S. E. T. T. y a la Dra. A. V. C., conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 48 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"